

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCV || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 9 DE JULIO DE 1970 || NUM. 20.119

PODER LEGISLATIVO

Continúa el Decreto N° 143

Artículo 42.—El titular de una concesión de explotación podrá renunciar a ellas en parte o en su totalidad, cuando exista justificación para ello y si ha cumplido con sus obligaciones con relación al Estado y a terceros. En caso de renuncia total, el titular deberá demostrar que la concesión está libre de gravámenes. En caso de renuncia parcial se deberá hacer una nueva definición del perímetro de la concesión, efectuándola según lo dispuesto en el Artículo 40, en lo que se refiere a la división.

Artículo 43.—El concesionario de explotación podrá ejecutar toda clase de operaciones y trabajo superficiales, subterráneos y aéreos que directa o indirectamente se relacionen con la exploración y explotación de las substancias minerales abarcadas en la concesión, inclusive su extracción, concentración, beneficio, transformación, transporte, almacenaje, disposición y venta. El concesionario podrá dentro y fuera de los límites de su concesión ejecutar y construir todo lo necesario para tales fines al tenor de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 44.—En cada caso particular de otorgamiento de concesión se podrán fijar bases que sin derogar las reglas establecidas por la presente ley, establezca disposiciones especiales y complementarias, tales como: 1.—Condiciones especiales de la explotación; 2.—Disposiciones relativas al uso de divisas y transferencias de capitales; 3.—Modalidades para satisfacer las necesidades del país, en productos brutos o elaborados según lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código; 4.—Modalidades de aprovechamiento de recursos hidráulicos, eléctricos, de comunicación y otros necesarios o útiles; y, 5.—Cualquiera otras cláusulas que las partes juzguen convenientes, tales como becas de especialización y práctica de estudiantes.

Artículo 45.—A la expiración del plazo original de una concesión de explotación o de su prórroga si la hubiera, pasarán gratuitamente a favor del Estado todos los inmuebles contemplados en el Artículo 6 de esta Ley, expirando en este caso todos los derechos hipotecarios existentes.

Artículo 46.—El Estado puede exigir al concesionario de explotación que las cantidades de substancias minerales indispensables para satisfacer las necesidades del país en productos brutos, semi-elaborados o elaborados sean puestos a su disposición. En este caso, el Estado adquirirá dichas cantidades al precio de las substancias en el mercado mundial.

Artículo 47.—No obstante lo establecido en los Artículos 19 y 36 de esta Ley, los hondureños dedicados a la minería en pequeña escala podrán obtener permisos de exploración y licencias de explotación sobre lotes mineros con áreas inferiores a las señaladas. En este caso, y tomando en consideración el tamaño e importancia del permiso o licencia, el Reglamento respectivo establecerá facilidades apropiadas en el tránsito de éstos, en la fijación de las condiciones de programas de inversión en exploración, y en los requisitos sobre inversiones e instalaciones para explotación.

CONTENIDO

Decreto N° 143.—Octubre de 1968.

AVISOS

TITULO IV

DE LA TRAMITACION DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION DE LOTES MINEROS

Artículo 48.—La solicitud para obtener una concesión de explotación de un lote minero se presentará a la Secretaría de Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, quien le dará el trámite correspondiente.

Artículo 49.—La solicitud a que se refiere el artículo expresará: 1.—Nombre, apellidos y generales del solicitante; 2.—Nombre y ubicación del lote minero, indicando su jurisdicción municipal y departamental; 3.—Superficie del lote minero; 4.—Substancias minerales a explotar; 5.—Localización del punto de partida, origen de las medidas del lote; 6.—Descripción del perímetro del lote minero y sus colindancias; 7.—Propietarios de los terrenos, en que queda ubicado el lote solicitado; y 8.—Nombre y apellidos de apoderado legal del denunciante.

Artículo 50.—A la solicitud deberá acompañarse dos copias de un croquis del lote, lo mismo que los planos, informe, análisis, cálculos de reservas de mineral y todo documento técnico que se hubiere obtenido como resultado de los trabajos de exploración, utilizables para determinar la posición y características del yacimiento a explotarse.

Artículo 51.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos, registrará la presentación de la solicitud para explotación y extenderá constancia de la hora y fecha en que fue presentada.

Artículo 52.—Dentro de un plazo de (3) días la Dirección General de Minas e Hidrocarburos se pronunciará sobre la administración o inadmisibilidad de la solicitud, y si ésta fuera admitida, dándole trámite se librará comunicación a la Gobernación Política Departamental correspondiente, transcribiendo la solicitud, para que dentro de un término no mayor de treinta (30) días informe sobre los extremos de la misma. A costa del interesado mandará a publicar en el Diario Oficial "La Gaceta", y en cualquier periódico del departamento respectivo, si hubiere, el extracto de la solicitud por tres (3) veces en intervalos de diez (10) días.

Artículo 53.—Las solicitudes de concesión de explotación deberán tramitarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses a contar de la fecha de admisión de las mismas. Cuando las circunstancias lo ameritaren y fuesen debidamente comprobadas, podrá concederse por una sola vez, un plazo de seis (6) meses para efectuar los trabajos de mensura y titulación, contado éste desde la fecha de la notificación del auto de admisión de la solicitud de prórroga. Cuando en cualquier Estado del trámite se interpusiera oposición, los plazos a que se refiere este artículo quedarán en suspenso hasta la resolución del incidente.

Artículo 54.—Una vez cumplimentado el trámite que establece el Artículo 52 y transcurridos tres (3) días de la última publicación, sin que se hubiese presentado oposi-

Pasa a la página N° 10

AVISOS

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 12 del corriente mes, la señora Hilda Carbajal de Lara, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ha presentado solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno de 200 manzanas de extensión, en el municipio de El Porvenir de este departamento; el que colinda: al Norte, con propiedad de la Standard Fruit Company; al Sur, montaña nacional inculta; al Este, propiedad de Félix Hernández; y, al Oeste, propiedad de Standard Fruit Company y de Gilberto Flores; dicho lote de terreno lo tiene acotado con alambre espigado por todos sus rumbos, dividida en potreros, con pasto para ganado, con plantación de café, bananos y árboles frutales. Que con capital propio ha trabajado dicho terreno, para lo cual ofrece la información de los testigos: Rolando Hernández, Mario Matute y Simón Ayala, todo mayores de edad, casados, propietarios de bienes inmuebles. Enmendado "Carbajal", vale.—La Ceiba, 27 de mayo de 1970.

Agustín Rodríguez C.,
Secretario.

9 J., 9 J. y 8 A. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace constar: que la señora Emma Schult de Membreño, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, ha presentado a este Despacho, solicitud de Título Supletorio del siguiente inmueble: "Un terreno rústico de doscientas manzanas de extensión superficial, poco más o menos, acotado con alambre de púa, por todos sus rumbos y conocido con el nombre de Potrero Grande, sito en este municipio de Danlí, encontrándose limitado así: al Norte, con la aldea de El Quebradón; al Sur, con propiedad de Pedro Salgado y Pedro Fonseca; al Este, con propiedad de Ricardo Flores Chávez; y, al Oeste, con propiedad de Pedro Salgado y Ramiro Aguilar. Que dicho inmueble lo hubo por compra que de él hizo al señor Diego Alvarado, el diecisiete de abril del año recién pasado (1969), quién a su vez lo adquirió por compra a la señora Mariana Salgado S., la que lo obtuvo por herencia de su padre, que lo poseyó por un período de más de veinte años, aproximadamente, en forma quieta, pacífica y no interrumpida; sin que en el mismo haya poseedores pro indiviso. Para acreditar los ex-

tremos de la solicitud, nomina como testigos a los señores: Pedro Salgado, Pascual Salgado y Héctor Rojas, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos del municipio de Danlí. Lo anterior se hace saber al público, para los efectos de ley.—Danlí 6 de julio de 1970.

G. Barrios M.,
Secretario.

9 J., 8 A. y 7 S. 70.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del veinticinco de julio del corriente año, a las diez de la mañana, se procederá al remate en pública subasta, de los siguientes inmuebles: a) Un terreno ubicado en el sitio llamado Las Anonas Linares, jurisdicción del municipio de Talanga, en este departamento, con los siguientes límites y dimensiones: Se marcaron las estaciones del número cero al número ciento cinco, desde la estación número dos a la estación número seis con rumbo noroeste, colinda con propiedad del General Juan B. Alemán; de la estación número seis a la estación número cincuenta y cinco, con rumbo aproximado noroeste, donde se supone que el lindero natural es el río Dulce, se hizo la medida por los cercos de posesiones de colindancias; de la estación número cincuenta y cinco a la estación número setenta y ocho, con rumbo suroeste, encontrando sobre la estación número sesenta y tres, la casa del señor Francisco Alvarenga, y siguiendo como lindero, un camino de herradura hasta donde bifurca el camino, dando como colindancia la estación número setenta y ocho a la número ochenta y siete, los terrenos conocidos con el título Carías Rodríguez, pertenecientes al municipio de Talanga; de la estación número ochenta y siete a la estación número dos, con terrenos del señor Jesús Ricardo Fiefl. En las estaciones números cero, uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinte, veintisiete, cincuenta y cinco, setenta y ocho y ochenta y siete, se pusieron mojones de concreto, de treinta centímetros de largo por quince centímetros de diámetro. Los rumbos magnéticos observados y las distancias de las estaciones aparecen

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

en el plano y acta de medida respectiva. El terreno deslindado tiene una extensión superficial de doscientas cuarenta y seis hectáreas sesenta y siete centésimas, o sean trescientas cincuenta y tres manzanas, ochenta centésimas, el cual se encuentra inscrito a favor de la señora Rosa Bettaglio de Cantizano, bajo número 7, folio del 9 al 11 del tomo 241 del Registro de la Propiedad, de este departamento; b) Un lote de terreno que tiene una extensión de seis caballerías, medida moderna, el cual tiene por límites los siguientes: al Norte, con lotes de don Rodrigo Castillo S.; al Este, sitio de Obraje Viejo; al Sur, con lote de propiedad del mismo señor Rodrigo Castillo S.; y, al Oeste, con lote del señor José Angel Gallardo Vindel; y, c) Un lote de terreno comprendido en el sitio pro indiviso de Obraje, acotado con cercas de alambre espigado, el que está amparado con un derecho de tierras en el expresado sitio, derecho que consiste en siete octavos de caballería, y con los límites siguientes: al Norte, terrenos de don Rodrigo Castillo; al Sur, con terreno de Cornelio Gamero, mediando camino que conduce de San José, al Obraje; al Este, lote de propiedad de la señorita Emelina Castillo; y, al Oeste, con sitios de San Pedro y Las Lomas, mediando en parte carretera que de Danlí conduce al Obraje. Dichos inmuebles son de propiedad del señor José Salvador Cantizano, y se encuentran inscritos a su favor, bajo el número 392, folios 465 a 467 del tomo XXVIII, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Danlí, departamento de El Paraíso. Todos ellos se rematarán para con su producto hacer efectivas cantidades de lempiras, intereses y costas, que dichos señores son en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., habiendo sido valorados de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Quince Mil

Lempiras, el descrito en la letra a), y en Noventa Mil Lempiras, los indicados en las letras b) y c). Se advierte a las partes que de segunda licitación cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado veinticinco de julio del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local de este Despacho, se procederá al remate en pública subasta de los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno que tiene una extensión de seis caballerías medida moderna, el cual tiene por límites los siguientes: al Norte, con lotes de don Rodrigo Castillo; al Este, sitio de Obraje y Obraje Viejo; al Sur, con lote de propiedad del mismo señor Rodrigo Castillo; y, al Oeste, con lote del señor José Angel Gallardo Vindel; y, b) Un lote de terreno comprendido en el sitio pro indiviso de Obraje, acotado con cercas de alambrado, el que está amparado con un derecho de tierras en el expresado sitio, derecho que consiste en siete octavos de caballería y con los límites siguientes: al Norte, terrenos de don Rodrigo Castillo; al Sur, con terrenos de Cornelio Gamero, mediando camino que conduce de San José al Obraje; al Este, lote de propiedad de la señorita Emelina Castillo; y, al Oeste, con sitios de San Pedro y Las Lomas, mediando un parte carretera que de Danlí conduce al Obraje. Dichos inmuebles se encuentran situados en el lugar de Jamastrán departamento de El Paraíso e inscritos a favor de su propietario, señor José Salvador Cantizano, bajo el número 392, folios 465 a 467, del Tomo XXVIII, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Danlí, departamento de El Paraíso, y se rematarán para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A., habiendo sido valorados por

el perito nombrado al efecto en la cantidad de Cuarenta Mil Lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1970.

Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 1º al 23 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, hace saber: que en la audiencia del lunes veinte de julio próximo entrante, a las nueve de la mañana, en la oficina del Juzgado, se rematará la mitad de una casa situada en la cuarta avenida de la ciudad de Comayagüela, construida de piedra tallada y bloques de concreto, que consta de seis piezas y dos servicios sanitarios, cielo de playwood, cubierta con tejas y zinc, que mide cuatro varas y media de frente por cincuenta varas de fondo, limitando: al Norte, con propiedad de Venancio Moncada; al Este, propiedad de Félix Alvarenga, cuarta Avenida de por medio; al Sur, propiedad de Francisco Amador; y, al Oeste, con propiedad de Eusebio Garay. Inmueble inscrito con el número ciento tres, folios doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete del tomo doscientos veintidós del Registro de la Propiedad, de este departamento. La mitad del inmueble descrito pertenece a doña Santos Ledesma, como heredera testamentaria de su esposo don Augusto Sotomayor, y se rematará para pagar cantidad de lempiras que éste adeudaba a don Tomás Ledesma. Se advierte que por tratarse de primera licitación, sólo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes o más del avalúo, de la mitad del inmueble a subastar, avalúo que las partes fijaron en cinco mil lempiras, únicamente para la mitad que perteneció al señor Sotomayor. Todo lo cual se hace saber al público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1970.

René A. Bendafia,
Secretario.

Del 18 J., al 10 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado primero de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno marcado con el número "Tres", del Bloque B, en el plano de la lotificación de "Las Lomas del Guijarro", con su área de mil setenta y una varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, el que mide y limita: al Norte, treinta metros nueve centímetros, con Bloque D, calle de por medio; al Sur, doce metros setenta y seis centímetros, con lote trece del Bloque B; al Este, treinta y cinco metros, ochenta y un centímetros, con el lote número dos del Bloque B; y, al Suroeste, treinta y tres metros cincuenta y nueve centímetros, con lote número cuatro del Bloque B, con las mejoras siguientes: Una casa de paredes de ladrillo rafón, techo de concreto y cielo de concreto, piso de ladrillo, compuesta de una sala informal, sala comedor, cocina, garaje para dos carros, dos baños, tres dormitorios, cuatro para servidumbre con sus servicios sanitarios, faltándole unos ventanales de vidrio y pintura". El inmueble está inscrito a favor del señor Jorge Humberto Láinez con el número 292, folios 374 al 376, del Tomo 185, del Registro de la propiedad del departamento de Francisco Morazán. Se remata para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que el señor Jorge Humberto Láinez, es en deberle al Banco del Comercio, S. A. (antes denominado Banco de la Propiedad, S. A.), advirtiéndose que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por un Perito nombrado por el Juzgado, en la cantidad de Sesenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., junio 30 de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 3 al 25 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se verificará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado tres de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno marcado con el número de la Lotificación Estrada Z., en el barrio de Las Crucitas, de la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, que mide veinte varas por cada uno de sus cuatro rumbos, con un área de cuatrocientas varas cuadradas, formando esquina, y en el cual se encuentra construida una casa de ladrillo, que sustituyó a la antigua, de madera, con los siguientes límites: al Norte, con lote número dos, de Pablo Ulises Gómez, que se describe más adelante; al Este, con propiedad de Jesús Estrada Z.; al Sur, con propiedad de José León Reyes, calle quinta de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Jesús Estrada Z., avenida de por medio; inscrito el dominio, con el número 228, a los folios 358 y 359, del tomo 91 del Registro de la Propiedad, del departamento de Francisco Morazán; y, b) Lote de solar marcado con el número dos del fraccionamiento Estrada Z., situado a continuación y hacia el norte del anteriormente descrito, formando con él un solo cuerpo, de veinte varas por cada uno de sus cuatro rumbos, con un área de cuatrocientas varas cuadradas, en el que se encuentra una casa de ladrillo, limitado: al Norte, con lote número tres del mismo fraccionamiento; al Este, con propiedad de Jesús Estrada Z.; al Sur, con lote número uno, que fue de Salvador Valladares, ahora de Pablo Ulises Gómez; y, al Oeste, con propiedad del mismo señor Jesús Estrada Z., avenida de por medio; inscrito el dominio con el número 702, a los folios 577 y 578, del tomo 64 del citado Registro de la Propiedad; ambos a favor del señor Pablo Ulises Gómez. Se rematan para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que el señor Pablo Ulises Gómez es en deberle al Banco del Comercio, S. A., advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el Perito nombrado por el Juzgado, en la

cantidad de Lps. 48.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 6 al 28 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes tres de agosto del año en curso, a las nueve y media y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los derechos que el señor Juan Ramón Medina Velásquez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Guaimaca, tiene sobre el inmueble que se describe así: terreno como de cien manzanas de extensión superficial, más o menos, sito en el lugar La Puerta, aldea de Patastera, municipio de Guaimaca, Francisco Morazán: Comienza en el lindero llamado Cajón del Tigre, que los divide de las tierras de San Cristóbal del Ingeniero Rafael Dávila; siguiendo hacia el Oeste, se llega a otro mojón de las mismas tierras de Dávila, denominada Montañuela de La Puerta; de este Mojón se toma hacia el Sur, hasta llegar al lugar llamado La Lagunita; de este punto por el filete de las mismas guarumas, continúa hacia el Norte, llega a un lugar llamado Puntal Clavado, de allí volviendo, llega al Cajón del Tigre. Tiene cultivadas una finca de café y plátanos, una casita de madera, cercado de alambre, madera y zanjo natural; lo demás cubierto de pastos para ganado. Está valorado por perito en la cantidad de Siete Mil Lempiras exactos, y su producto de la venta se utilizará para cubrir un crédito que el señor Medina Velásquez tiene pendiente con el señor Estanislao Mejía, que asciende a Doce Mil Lempiras, intereses legales y costas del juicio. Se advierte al público, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo pericial. El interesado "a las nueve y media" Vale.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1970.

José Francisco Aceituno Fleitez,
Secretario.

Del 7 al 29 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado dieciocho de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Lote número ocho, del Bloque "P", ubicado en la Lotificación "Ciudad Nueva", de Comayagüela, lote con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de varas, con las siguientes dimensiones y límites: al Norte, quince metros, con lote número veintitrés; al Sur, quince metros, calle de por medio; al Este, treinta metros, con lote número nueve; y, al Oeste, treinta metros, con lote número siete del mismo bloque; b) Lote número nueve, del Bloque "P", con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de varas, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, quince metros, con lote número veintidós; al Sur, quince metros, calle de por medio; al Este, treinta metros, con lote número diez; y, al Oeste, treinta metros, con lote número ocho, del mismo bloque. Lote número veintidós, del bloque "P", con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, quince metros, calle de por medio; al Sur, quince metros, con lote número nueve; al Este, treinta metros, con lote número veintiuno; y, al Oeste, treinta metros, con lote número veintitrés. Lote número siete, del bloque "P", con un área de seiscientos cuarenta y cinco varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara, con las medidas y dimensiones siguientes: al Norte, quince metros, calle de por medio; al Este, treinta metros, con lote número ocho; y, al Oeste, treinta metros, con lote número seis del mismo bloque. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Terencio Reyes Quezada y Margarita Sequeiros de Reyes, con el número 222, folio 336

al 338 del tomo 165 del Registro de la Propiedad, de este departamento. Y se rematarán para hacer efectivo la cantidad de Seis Mil Seiscientos Ochenta Lempiras, intereses y costas del juicio, que los señores Terencio Reyes Quezada y Margarita Sequeiros de Reyes, son en deberle al Banco Municipal Autónomo. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura será válida.—Tegucigalpa, D. C., 6 de julio de 1970.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 15 J. 70.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Pozuelo, Sociedad Anónima, domiciliada en La Uruca, Esquina, Carreteras Wilson y Heredia, San José, Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

FAMILIA

para distinguir: carnes, pescado en estado fresco, conservas alimenticias, saladas o no; legumbres y frutas frescas y secas; mantequillas, aceites, comestibles, vinagres, sales, condimentos; pastas alimenticias, harinas, pan, galletas de toda clase, pastelería, azúcar, mieles, dulces, jarabes y confitería; chocolates, suaves y duros, y demás productos de cacao no clasificados; café, té, mantequillas de maní; productos de tomate; alimentos para niños; frutas y verduras enlatadas; concentrados y pastas de frutas y verduras; pimientos, chiles, sopas, carnes, productos de pescado y similares, productos alimenticios no clasificados, jugos de toda clase, productos alimenticios en general; y productos alimenticios para animales; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Pozuelo, Sociedad Anónima, domiciliada en La Uruca, Esquina, Carreteras Wilson y Heredia, San José, Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

CHIKY

para distinguir: carnes, pescado en estado fresco, conservas alimenticias, saladas o no; legumbres y frutas frescas y secas; mantequillas, aceites, comestibles, vinagres, sales, condimentos; pastas alimenticias, harinas, pan, galletas de toda clase, pastelería, azúcar, mieles, dulces, jarabes y confitería; chocolates, suaves y duros, y demás productos de cacao no clasificados; café, té, mantequillas de maní; productos de tomate; alimentos para niños; frutas y verduras enlatadas; concentrados y pastas de frutas y verduras; pimientos, chiles, sopas, carnes, productos de pescado y similares, productos alimenticios no clasificados, jugos de toda clase, productos alimenticios en general; y productos alimenticios para animales; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 29 J. y 9 J. 70.

piada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Pozuelo, Sociedad Anónima, domiciliada en La Uruca, Esquina, Carreteras Wilson y Heredia, San José, Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

MARCIANITOS

para distinguir: carnes, pescado en estado fresco, conservas alimenticias, saladas o no; legumbres y frutas frescas y secas; mantequillas, aceites, comestibles, vinagres, sales, condimentos; pastas alimenticias, harinas, pan, galletas de toda clase, pastelería, azúcar, mieles, dulces, jarabes y confitería; chocolates, suaves y duros, y demás productos de cacao no clasificados; café, té, mantequillas de maní; productos de tomate; alimentos para niños; frutas y verduras enlatadas; concentrados y pastas de frutas y verduras; pimientos, chiles, sopas, carnes, productos de pescado y similares, productos alimenticios no clasificados, jugos de toda clase, productos alimenticios en general; y productos alimenticios para animales; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L.,

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Pozuelo, Sociedad Anónima, domiciliada en La Uruca, Esquina, Carreteras Wilson y Heredia, San José, Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

PRIMAVERA

para distinguir: carnes, pescado en estado fresco, conservas alimenticias, saladas o no; legumbres y frutas frescas y secas; mantequillas, aceites, comestibles, vinagres, sales, condimentos; pastas alimenticias, harinas, pan, galletas de toda clase, pastelería, azúcar, mieles, dulces, jaraibes y confitería; chocolates, suaves y duros, y demás productos de cacao no clasificados; café, té, mantequillas de maní; productos de tomate; alimentos para niños; frutas y verduras enlatadas; concentrados y pastas de frutas y verduras; pimientos, chiles, sopas, carnes, productos de pescado y similares, productos alimenticios no clasificados, jugos de toda clase, productos alimenticios en general; y productos alimenticios para animales; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

18 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Mead Johnson & Com-

pany, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 2104 Pennsylvania Street, ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en las palabras:

UNI-TROL

separadas por un guión, para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas, y especialmente un recipiente dispensador de dosis individuales; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de la Tela Railroad Company, domiciliada en la Villa de La Lima, Municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en un marbete ovalado que lleva en su parte central, la palabra distintiva: "AMIGO",



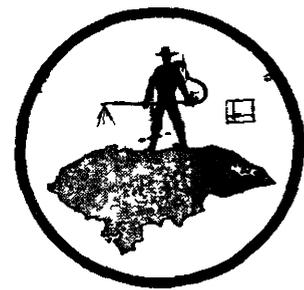
tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; para distinguir: bananos, productos de banano y frutas y legumbres frescas; y la cual se aplica a los produc-

tos y envases, cajas y empaques que los contienen. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., veintiocho de mayo de mil novecientos setenta. — (f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Sociedad Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V., sociedad organizada conforme a las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en este Distrito Central, con todo respeto comparezco ante usted a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



ASTRO AGRICOLA
POR UNA HONDURAS GRANDE Y FUENTE
DISTRIBUCIONES ASTRO DE CENTROAMERICA, S.A. de C.V.

representada la silueta de un hombre equipado con un tanque de bomba de fumigación, esta silueta aparece de pie sobre el mapa de Honduras, y todo el conjunto está inscrito dentro de un círculo, adoptada como marca de fábrica, para amparar y proteger sus establecimientos comerciales o industriales. Pudiendo ser los establecimientos principales, sucursales y agencias de los que ya tiene establecidos principalmente en Tegucigalpa, República de Honduras, o por establecer en el futuro como entidad comercial de mi representada. Asimismo, para distinguir y amparar

la fabricación, venta y exportación de los siguientes artículos: insecticidas, fertilizantes, polvos de pegadura, compuestos para el almidón de la ropa, betunes para el calzado y cueros, cosméticos y otras especialidades químicas para el consumo en el hogar; especialidades químicas, industriales y agrícolas, tales como auxiliares para el teñido y acabado de telas en la industria textil, emulsificantes y mojadores para pinturas, higienizantes; auxiliares químicos; productos químicos industriales, tales como materias sulfonadas (sulfonado de sodio y ácido sulfónico), soda cáustica, clorato de sodio, sulfato de sodio, emulsificantes para insecticidas agrícolas, pesticidas, herbicidas y fertilizantes, y otros productos químicos que elabora mi representada en su domicilio social; se aplica a los productos, impresa, gravada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, sobre los empaques, envases, cajas y envolturas que los contienen en las formas acostumbradas en el comercio y la industria. Acompaño poder con que acredito mi representación, y los demás documentos de ley. Al señor Ministro pido: admitir el presente escrito con los documentos acompañados, darle el trámite de ley, y en definitiva, emitir el Acuerdo y certificación concediendo lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Oscar Armando Melara. Carnet N° 541". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

19 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de Morny Limited, domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 668.161, el 31 de marzo de 1948, renovado por catorce años, a contar del 31 de marzo de 1969, para distinguir: perfumes, preparaciones de tocador (no medicinales), preparaciones cosméticas, dentífricos, preparaciones depilatorias, artículos de tocador, sachets para uso en el ondulado

del cabello, jabones y aceites esenciales; consistente en la palabra:

MORNY

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques, que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha seis de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de la Sociedad Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V., sociedad organizada conforme a las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en este Distrito Central, con todo respeto comparezco ante usted a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



APOLO

representada por la figura de la mitología griega y la palabra en mención, adoptada como marca de fábrica, para amparar y proteger sus establecimientos comerciales o industriales, pudiendo ser los establecimientos principales, sucursales y agencias de los que ya tiene establecidas principalmente en Tegucigalpa, República de Honduras, o por establecer en el futuro, como entidad comercial de mi representada. Asimismo para distinguir y amparar la fabricación, venta y exportación de los

siguientes artículos: polvos de pegadura, compuestos para el almidón de la ropa, betunes para el calzado y cueros, cosméticos y otras especialidades químicas para el consumo en el hogar, especialidades químicas industriales y agrícolas, tales como auxiliares para el teñido y acabado de telas en la industria textil, emulsificación y mojadores para pinturas, higienizantes; auxiliares químicos; productos químicos industriales, tales como materias sulfonadas (sulfonado de sodio y ácido sulfónico), soda cáustica, clorato de sodio, sulfato de sodio, emulsificantes para insecticidas agrícolas, pesticidas, herbicidas y fertilizantes y otros productos químicos que elabora mi representada en su domicilio social; se aplica a los productos impresa, gravada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, sobre los empaques, envases, cajas y envolturas que los contienen en las formas acostumbradas en el comercio y la industria. Acompaño poder con que acredito mi representación, y los demás documentos de ley. Al señor Ministro pido: admitir el presente escrito con los documentos acompañados, darle el trámite de ley, y en su oportunidad, emitir el acuerdo y certificación, concediendo lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Oscar Armando Melara, Carnet N° 541". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

19 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. — Señor Ministro de Economía y Hacienda. — En representación de G.D. Searle & Co., domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

DEMILEN

para distinguir: toda clase de productos farmacéuticos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques, que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dieciocho del presente mes y año, se presentó a este Despacho, el señor Benjamín Serrano Acevedo, solicitando Título Supletorio sobre los lotes de terreno siguientes: a) "Un lote constante de cuarenta y cinco manzanas de extensión superficial, ubicado en las afueras de la aldea de Chivana, municipio de Omoa, denominado "Quebrada de Vallecillo", cultivado de caña, morocas, árboles frutales y café, acotado en parte con alambre de púa y con brotonaduras de madreado, encerrando un trapiche de moler caña, colindando por el Norte, con propiedad de Francisco Altamirano; al Sur, con propiedad de Florencio Mejía, Benito Vásquez, Lino Cabrera y Juan Escobar; al Este, con Isidoro Menjivar; y, al Oeste, con Maximiliano Medina y Francisco Quiroz; b) Otro lote de terreno, contiguo al anterior constante de catorce manzanas de extensión superficial, ubicado en el mismo lugar, cultivado de árboles frutales, como decir: aguacates, zapotes, naranjos, cocoteros, etc.; colindando por el Norte, con Juan Arias antes con Maximiliano Medina; al Sur, con el lote descrito en la letra a, del exponente; al Este, terreno baldío quebrada de por medio; y, al Oeste, con Enrique Lanza y Maximiliano Medina. En di-

apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinte de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

19 y 29 J. y 9 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Roberto Suazo To-

cho lote se encuentra construida una casa de dieciséis por veintiocho pies, construcción de bloques, techo de zinc". Para acreditar la posesión quieta, pacífica y no interrumpida, que ha ejercido por más de diez años sobre los bienes descritos, el petionario ha ofrecido la declaración de los testigos: Benito Vásquez, Francisco Quiroz, Maximiliano Medina y Santos Wuandique, todos mayores de edad, casados los tres primeros, soltero el último, agricultores, propietarios de bienes inmuebles, hondureños y vecinos del municipio de Omoa, con residencia en la aldea de Chivana.—Puerto Cortés, 1° de Julio de 1970.

Wilfredo Gaytán,
Secretario.

9 J., 8 A y 7 S. 70.

mé, Abogado con Carnet N° 561, en representación de la compañía Isifar, S. A., con domicilio en Vía del Tiglio, 11, Lugano, Suiza, respetuosamente comparece a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PAVIS

según el clisé y conforme al adjunto Certificado de Registro N° 178.690, del 21 de diciembre de 1959, inscrita en la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de la Confederación Suiza, la que sin distinción de tamaño o color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos farmacéuticos, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de junio de mil novecientos setenta.—(f) Roberto Suazo Tomé, Carnet N° 561". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1970.

Adán López Pineda
Registrador.

9, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de T. S. Simms & Co. Limited, domiciliada en la ciudad de Saint John,

Provincia de New Brunswick, Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 254/54739, el 11 de julio de 1932, renovada por quince años a contar del 11 de julio de 1957, para distinguir: brochas para pintar, rodillos para revestimientos con pintura, brochas para uso casero, brochas industriales, raspadores, cuchillos o navajas para enmasillar; máquinas manufactureras de rociadores o pulverizadores de pintura, de brochas para pintar y de rodillos para revestimientos con pintura; consistente en el nombre:

SIMMS

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarcándola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

9, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Nippon Soda Company Limited, domiciliada en N° 2-1, Ohtemachi 2 chome, Chiyoda-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 458.364, el 14 de enero de 1955, por un período de veinte años, para distinguir: productos químicos, medicinas y drogas; y accesorios médicos; consistente en la palabra: "NISSO", dentro de un óvalo, tal como se



muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., primero de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

9, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de junio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de General Time Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 2300 North Central Avenue, ciudad de Phoenix, Estado de Arizona, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 338.302, el 1 de septiembre de 1936, renovado por veinte años a contar del 1 de septiembre de 1956, para distinguir: relojes de toda clase; consistente en la palabra:

SIESTA

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas o placas metálicas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., primero de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L.; Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

9, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de junio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca. Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Chas. Pfizer & Co., Inc., domiciliada en 11 Bartlett Street, Brooklyn, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica con el número 35.170, el 24 de abril de 1967, por un periodo de quince años, para distinguir: un agente antipsicótico; consistente en la palabra:

NAVANE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., primero de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1970.

Argentina M. de Chávez,
Sub-Registradora.

9, 20 y 30 J. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann—LA Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 6075, el 15 de abril de 1968, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medicina y farmacia; consistente en la palabra:

BOLANIC

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas, que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 20 y 30 J., 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintiséis de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann—La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en Bermuda con el número 6071, el 15 de abril de 1968, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medicina y farmacia; consistente en la palabra:

ANODULIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los

productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 20 y 30 J., 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sankyo Co., LTD., Compañía organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en 6-N° 1, 3-chome, Nihonbashi-Honcho, Chuo-ku, Tokyo, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación con el número 849.253, el 13 de marzo de 1970, por un periodo de veinte años, para distinguir: productos químicos, medicinas y drogas, y accesorios médicos; consistente en la palabra:

NEUROSTOP.

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de junio de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 20 y 30 J., 70.

VIENE DE LA 1a PÁGINA

ción o si presentada ésta hubiese sido resuelta desfavorablemente, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, declarará la procedencia de la mensura.

Artículo 55.—Declarada la procedencia de la mensura y a propuesta del interesado, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, nombrará y juramentará legalmente al Medidor, que deberá ser un Ingeniero Colegiado.

Artículo 56.—El Ingeniero realizará todas las operaciones de mensura siguiendo los procedimientos técnicos adecuados y para este fin, en lo no previsto en esta ley, seguirá los procedimientos técnicos legalmente aceptados para la mensura de tierras.

Artículo 57.—Para proceder a la mensura y demarcación del lote minero, deberá citarse previamente a los propietarios y concesionarios mineros colindantes y a los propietarios del terreno en que está ubicado el lote solicitado, para que, por sí o por apoderado, junto con el Ingeniero inspeccionen los linderos del referido lote. El ingeniero levantará, actas en que se consignarán las actuaciones, reclamos y declaraciones de cada uno. Razonará los documentos presentados y si hubiere oposición o se presentará cualquier discrepancia, la hará constar en autos, verificando los trabajos necesarios para ilustrar el criterio del Ministerio de Recursos Naturales, en la resolución definitiva. La no concurrencia de cualquiera de los citados, no interrumpirá los procedimientos de mensura.

Artículo 58.—Los lotes mineros de explotación se localizarán en el terreno de acuerdo con los datos de la solicitud correspondiente, confirmando y precisando éstos, mediante los trabajos de medida que se establecen en esta Ley.

Artículo 59.—El perímetro del lote se determinará expresando la longitud y el rumbo astronómico de sus lados.

Artículo 60.—El punto de partida, origen de la medida de cada lote minero, deberá ser un punto real, fijo y fácilmente reconocible o referido a otros puntos notables del terreno. Siempre que fuese posible se preferirá una esquina de otro lote minero preexistente o un punto de las redes de triangulación oficial. Cuando el punto de partida no se encuentra sobre el perímetro del lote solicitado deberá ligarse a dicho perímetro por medio de una o varias líneas auxiliares determinadas por rumbo y distancia.

Artículo 61.—La demarcación del perímetro del lote se hará de acuerdo con lo solicitado, cuando éste no fuera posible por traslapes con otros lotes mineros o por la configuración del terreno, podrá aceptarse modificaciones.

Artículo 62.—Siempre que sea físicamente posible, el punto de partida y cualquier otro en el perímetro del lote, deberán fijarse por medio de visuales a puntos notables del terreno.

Artículo 63.—Las esquinas del lote minero deberán quedar demarcadas en el terreno por medio de mojones de mampostería o concreto. Dichos mojones deberán medir no menos de sesenta (60) centímetros por lado en su parte inferior y sobresalir del terreno circundante por lo menos un (1) metro. Cuando un mojón no pudiese construirse en el lugar que le corresponde, se hará tan cerca del mismo como sea posible. El concesionario quedará obligado a conservar en buen estado y con sus alrededores limpios de maleza, los mojones del lote.

Artículo 64.—Los informes de mensura se presentarán en un original y dos copias y contendrán precisamente en el orden en que se enumeran, los datos siguientes: 1.—Nombre del solicitante; 2.—Número de Inscripción en el Registro Público de Minería; 3.—Nombre del lote; 4.—Superficie en hectáreas; 5.—Municipio y departamento; 6.—Descripción relativa a la identificación en el terreno del punto de partida del lote, confirmando y en su caso ampliando los datos de la solicitud respectiva; 7.—Ubicación del lote solicitado, con las observaciones que el Ingeniero estime convenientes; 8.—Datos técnicos del perímetro del lote presentado en forma de cuadro, señalando

rumbo y distancias de los lados, colindancias en que se especifique, nombre y número del título y registro si fueren lotes mineros, y datos técnicos sobre las líneas auxiliares; 9.—Ruta de acceso, con enumeración de poblados y accidentes geográficos, destacados del trayecto; y, 10.—Fecha y firma del Ingeniero, especificando el número de su inscripción en el Colegio Profesional respectivo. Junto con el informe a que se refiere este artículo, el Ingeniero deberá entregar el plano correspondiente y los datos de las observaciones y cálculos para la determinación de los rumbos astronómicos.

Artículo 65.—El plano contendrá la expresión gráfica de los siguientes elementos: 1.—El perímetro del lote expresado la longitud y el rumbo de cada uno de sus lados; 2.—Las líneas auxiliares con expresión de rumbo, o de rumbo y distancia, según corresponda; 3.—La posición del punto de partida; 4.—Colindancias; 5.—Norte astronómico y declinación magnética; 6.—Los siguientes datos en forma fabulada: a) Nombre del o de los solicitantes; b) Nombre del lote; c) Número de registro; d) Superficie en hectáreas; e) Municipio o departamento; f) Ubicación del lote; g) Visuales de referencia, expresando los puntos visados, rumbos y punto de observación; y, h) Escala del plano; 7.—Lugar, fecha, firma y número de inscripción en el Colegio Profesional respectivo del Ingeniero medidor.

Artículo 66.—El Director General de Minas e Hidrocarburos recibirá los expedientes de mensura de los lotes, revisará las operaciones practicadas y emitirá dictamen que someterá a la decisión de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 67.—Con vista al dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Recursos Naturales resolverá en forma definitiva la solicitud de Concesión de explotación del lote minero. Resuelta favorablemente una solicitud, se inscribirán los títulos correspondientes en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

Artículo 68.—Después de registrada la concesión, a petición del interesado, podrá el Director de Minas e Hidrocarburos que se subsane cualquier error, defecto u omisión que se advierta en el título o en la fijación o ubicación de la concesión sobre el terreno, sujetándose a los trámites del caso y siempre que no resulte perjuicio para los derechos adquiridos sobre otras concesiones ya registradas. Rectificado el error, corregido el defecto o subsanada la omisión, se procederá en la misma forma que para la aprobación definitiva del título.

Artículo 69.—Durante la tramitación del título de una concesión o después de que haya sido registrada, no se admitirá ningún pedimento sobre el mismo terreno, fundado en la tacha que se aduzca a los títulos de la concesión o a su condición de denunciante, ni aún para que se tenga presente o tome en cuenta en oportunidad futura.

Artículo 70.—Desde la fecha de su admisión o dentro del término de realizarse las operaciones de mensura, podrá formalizarse oposición a la solicitud de una concesión minera, acompañándose para tal efecto los documentos en que se funda.

Artículo 71.—De la oposición se correrá traslado al denunciante por el término de diez (10) días. Contestada la oposición o vencido el plazo sin contestación, el Director General de Minas e Hidrocarburos decretará la apertura a pruebas de aquella, conforme lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos para estos casos. Vencido el término de pruebas, la resolución definitiva se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes, contados desde la última notificación, sin perjuicio de que el Director General de Minas e Hidrocarburos ordene, para mejor proveer, cualquier prueba o ampliación de las presentadas, si las juzga convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 72.—El auto expedido por el Director General, que resuelva la oposición, puede ser apelado ante el Ministerio de Recursos Naturales. El recurso será presentado en

el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación. Cualquier proveído o resolución del Director General, que no sea el que pone término a la oposición dará derecho al interesado para hacer uso de los recursos ordinarios.

Artículo 73.—La Secretaría de Recursos Naturales, tramitará la apelación en la forma que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

TITULO V

DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

Artículo 74.—El Registro Público de Minería funcionará como dependencia de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y en él se inscribirán todas las concesiones existentes y las que se otorguen de conformidad con esta Ley, así como los gravámenes, actos y contratos que las afecten.

Artículo 75.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro Público de Minería: 1.—La constitución, modificación y disolución de sociedades o empresas mineras; 2.—Las personas naturales, para poder ser titulares de permisos de exploración o concesiones de explotación; 3.—Los actos, contratos y demás negocios jurídicos, que por cualquier motivo transmitan a personas o sociedades ajenas a la industria minera, la titularidad de las concesiones y derechos derivados, o de los contratos celebrados para la explotación o aprovechamiento de las substancias minerales; 4.—Los contratos que se celebren con entidades públicas en relación con zonas de reserva nacional, vedadas o cerradas; 5.—Los contratos que tengan por objeto la explotación de los minas; 6.—Servidumbres y expropiaciones que se constituyen de acuerdo con esta Ley; y, 7.—Cualquier otro acto que expresamente señalen esta Ley o el Reglamento respectivo.

Artículo 76.—La inscripción en el Registro Público de Minería será obligatoria y toda persona podrá examinar los libros y solicitar a su costa copias certificadas de las inscripciones.

Artículo 77.—En el Registro Público de Minería se llevarán los siguientes libros de inscripción: 1.—De concesiones mineras; 2.—De expropiaciones y servidumbres; y, 3.—De sociedades mineras, mineros particulares y contratos.

Artículo 78.—Los libros de Registro Público de Minería serán autorizados por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, con firma y sello en la primera y la última de sus páginas. Las hojas de los tomos se numerarán progresivamente y serán selladas por la Secretaría; las páginas se dividirán en dos partes por línea vertical, dejando un espacio de un tercio de la superficie en la parte izquierda, en donde se anotarán el número de las inscripciones y las anotaciones marginales; quedando la parte derecha para el texto de la inscripción.

Artículo 79.—Los asientos se numerarán progresivamente con toda claridad y contendrán lo siguiente: 1.—Nombre del Notario que autorizó el documento o de la autoridad que dictó la resolución; 2.—Nombre de los contratantes; 3.—El acto o contrato que se registre y su fecha; 4.—Lotes mineros afectados por el acto o contrato, especificando el número de su título y ubicación; 5.—El nombre o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, capital, nacionalidad de los socios y accionistas y proporción que representen en el capital; así como reformas, adiciones o disolución de las minas; y, 6.—Fecha de inscripción.

Artículo 80.—Los actos y contratos que conforme a lo dispuesto en esta Ley deban inscribirse en el Registro Público de Minería, producirán efectos respecto a terceros a partir de la fecha de su registro.

Artículo 81.—Para los efectos del cobro de derechos por servicios prestados por el Registro Público de Minería, la Secretaría de Recursos Naturales someterá al Congreso Nacional para su aprobación la tarifa correspondiente.

Artículo 82.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos transcribirá el Registro Público de Minería todas las resoluciones que declaren la caducidad de las concesiones mineras, para su inscripción de oficio. Las concesiones que se obtengan sobre terrenos declarados libres por caducidad se inscribirán en un nuevo asiento.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS ANTERIORES

Artículo 83.—Los trabajos de exploración y de explotación deben ejecutarse conforme a los principios técnicos, y de las disposiciones de seguridad o de policía minera que prescriben las Leyes y los Reglamentos que se dicten. La dirección de los trabajos estará a cargo de un jefe único y responsable, cuya identidad debe ser informada a la autoridad minera.

Artículo 84.—Todo permisionario de exploración o concesionario de explotación tendrá las obligaciones siguientes: 1.—Redactar un Reglamento de Seguridad conocido por el personal empleado y que será sometido a la aprobación de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos; 2.—Suministrar gratuitamente a sus trabajadores asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en caso de enfermedad no profesional, hasta por seis (6) meses; debiendo tener en el centro de trabajo, un Médico y Cirujano hondureño en ejercicio legal de su profesión, por cada doscientos (200) trabajadores o fracción no inferior a cincuenta (50); 3.—Sufragar los gastos que impenda mantener el suficiente cuerpo policiaco para guardar el orden público; 4.—Establecer y sostener escuelas de educación primaria en beneficio de los hijos de los trabajadores, siempre que el número de niños de edad escolar sea mayor de veinte (20). La educación que se imparta en esos establecimientos se sujetará a los planes y programas de estudio de las escuelas oficiales y los sueldos con que se retribuya a los maestros no serán menores a los que devenguen quienes prestan sus servicios en escuelas costeadas por el Estado; y, 5.—Las demás obligaciones que en forma general establecen el Código de Trabajo, el Código Sanitario y las demás leyes vigentes en el país.

Artículo 85.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos dictará las normas necesarias de seguridad para el transporte, almacenamiento y uso de explosivos por parte de los titulares de permisos generales de exploración y concesiones de explotación.

Artículo 86.—Los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación, lo mismo que sus representantes legales, deberán informar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, cualquier cambio de su domicilio.

Artículo 87.—Cuando las solicitudes de prórroga de los permisos de explotación y de las concesiones de explotación fueren presentadas a la autoridad minera en los plazos legales antes de la fecha de expiración, validez de los títulos mineros quedará automáticamente prorrogada hasta la resolución de la solicitud.

Artículo 88.—Cuando la ejecución oportuna de una de las obligaciones establecida por la presente Ley o por acuerdos suscritos no sea posible por causa de fuerza mayor, la falta o demora resultante no se tomará en cuenta como falta o incumplimiento, y la Autoridad prorrogará el tiempo necesario para la ejecución de la obligación por un período igual a la duración del caso de fuerza mayor.

Artículo 89.—Toda persona que reciba en herencia, legado o donación un permiso general de exploración o una concesión de explotación, deberá dentro del plazo de un año, después de la defunción del titular o a contar de la fecha de donación, solicitar ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos el traspaso a su favor del permiso o concesión. Los herederos o beneficiarios deberán presentar las mismas referencias técnicas y financieras que el titular original, a satisfacción de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. Si no las tuvieren, podrán traspasar sus derechos, dentro del plazo máximo de un año contando desde

la fecha de la solicitud, a una persona natural o jurídica que las posea. En caso de que éste no sea posible, el permiso o concesión se subastará de acuerdo con las leyes que regulan esta materia. Con el producto obtenido de la subasta se pagarán todas las cargas fiscales pendientes, los gastos ocasionados por la subasta y las demás obligaciones pendientes de pago. El excedente si lo hubiere, se entregará al beneficiario.

Artículo 90.—Los titulares de permisos generales de exploración y de concesiones de explotación tendrán la obligación de mantener al día los documentos siguientes: 1.—Un plano o mapa a escala conveniente, con un registro correspondiente, donde figurarán todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero relacionados con el permiso o la concesión; 2.—Un plazo, a escala conveniente, de los trabajos superficiales; 3.—Un plano a escala conveniente de los trabajos subterráneos, acompañados de un plano de la superficie que le puede ser superpuesto; 4.—Un diario de los trabajos consignando los hechos importantes ocurridos y en particular, los accidentes de trabajo; 5.—Un registro de los obreros y del personal empleado, por categoría de empleo; y, 6.—En el caso de una concesión de explotación, un registro de producción, venta, almacenaje y exportación de las substancias minerales extraídas.

Artículo 91.—La autoridad minera tendrá por su parte, al día y a la disposición del público; 1.—Un registro especial de los permisos de exploración vigentes con todos los datos necesarios; 2.—Un registro especial de las concesiones de explotación vigentes con todos los datos necesarios; 3.—Mapas del territorio nacional con la ubicación de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación vigentes; 4.—Todos aquellos documentos relacionados con la industria minera.

Artículo 92.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos tendrá en todo tiempo, el derecho de inspeccionar los lugares donde se efectúen trabajos mineros; lo mismo que a recoger muestras de brozas, concentrados y productos extraídos, los que hará examinar a intervalos adecuados, a efecto de que la explotación minera se ajuste a la Ley. Los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación, están obligados a suministrar con carácter confidencial a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos los datos que ésta solicite sobre sus operaciones.

TITULO VII

DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES ESPECIALES

Artículo 93.—Se consideran substancias minerales especiales: 1.—El oro, el platino y la plata; 2.—Las gemas o piedras preciosas; 3.—Las substancias radioactivas y las usadas en la producción de energía atómica; y, 4.—Las substancias que en consideración a las necesidades del desarrollo económico del país o a intereses estratégicos momentáneos, hayan sido declarados como tales por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 94.—El proceso de extracción, la posesión, almacenamiento, transporte y comercio de la producción nacional de las substancias a que se refiere el artículo anterior, será objeto de reglamentación especial.

Artículo 95.—Con el objeto de proteger las explotaciones de los minerales a que se refiere este Título, la autoridad competente podrá establecer zonas de protección de superficie determinada, alrededor de la explotación, talleres y plantas de beneficio.

Artículo 96.—No obstante lo prescrito en el artículo 94, de esta Ley, será de libre extracción para los hondureños, el oro que se encuentre en yacimientos detríticos tales como terrenos de acarreo, causes, playas y lechos actuales o abandonados de los ríos, cuencas lacustres, y playas del mar, con la condición de que la extracción deberá efectuarse empleando métodos de explotación manuales y aparatos simples de lavaderos y excluyendo métodos mecánicos de explotación en gran escala.

Artículo 97.—Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, ciertas zonas del territorio nacional podrán ser declaradas como "zonas de libre aprovechamiento". El Poder Ejecutivo reglamentará, las condiciones de trabajo en dichas zonas. Los trabajos subterráneos quedan prohibidos en esta zona. Las condiciones de venta del oro extraído serán objeto de reglamentación.

Artículo 98.—En las zonas de libre aprovechamiento no se podrá otorgar permiso de explotación ni concesiones de explotación.

Artículo 99.—Los desmontes escoriales y relaves provenientes de explotaciones mineras abandonadas y situadas en zonas libres de derechos mineros, serán considerados como libre aprovechamiento hasta el momento de otorgamiento en dichas zonas de un permiso de explotación o de una concesión de explotación.

TITULO VIII

DE LAS CANTERAS

Artículo 100.—La exploración de las canteras en terrenos del Estado es libre, pero su explotación lo mismo que las canteras de propiedad privada, estarán sometidas a la obtención de un permiso especial.

Artículo 101.—La solicitud para la explotación de una cantera ubicada, en terreno del Estado deberá expresar: 1.—Nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio del solicitante; 2.—La extensión superficial de la cantera; 3.—La substancia mineral que será explotada; 4.—La producción prevista; 5.—Las fechas en que se piensa dar principio y poner fin a la explotación; y, 6.—Los medios previstos para la explotación. La solicitud deberá acompañarse con un mapa o croquis en que se señala la ubicación de la cantera en referencia o puntos reconocibles del terreno.

Artículo 102.—La autoridad minera denegará cualquier solicitud para la explotación de una cantera en terrenos del Estado, cuando el solicitante carezca de los medios económicos suficientes para realizar la explotación.

Artículo 103.—Quiénes exploten canteras en terrenos del Estado o privado, están en la obligación de informar, anualmente, a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, todos los datos relacionados con su producción, venta y exportación si la hubiere.

Artículo 104.—Por razones de interés público, económico, social e industrial, la autoridad minera podrá exigir al dueño del suelo en donde se encuentra la cantera, que emprenda su explotación. Cuando así lo decida la autoridad, la resolución será notificada al dueño con señalamiento del plazo para el inicio de la explotación, previéndole que si al vencimiento de dicho plazo la explotación no se hubiere iniciado, el Estado se reserva el derecho de explotarla directamente o conceder su explotación a quien llenando las condiciones exigidas por esta Ley, las solicite. Tratándose de estas explotaciones el monto de las compensaciones a favor del dueño del terreno se fijarán, por acuerdo ante las partes. A falta de acuerdo serán determinados por la autoridad minera. Una vez vencido el plazo de explotación obligatoria, el dueño del terreno tendrá derecho para continuar la explotación si así lo desea.

Artículo 105.—En todo caso ningún trabajo de cantera o extracción de materiales para trabajos de las mismas, podrá ejecutarse a menos de cien (100) metros de construcciones públicas o privadas, cementerios, vías de comunicación u obras de interés público, salvo casos especiales en que la autoridad minera determinará dicha distancia y las medidas de seguridad que deberán tomarse.

Artículo 106.—Cuando en una cantera se realicen trabajos subterráneos, éstos deberán normarse por las mismas disposiciones técnicas, administrativas y de seguridad aplicables a los trabajos subterráneos de las minas.

(Continuará).

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Topografía Nacional.

